

LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 158

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Naturaleza y objeto

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el estado de Guanajuato, y tienen por objeto prevenir, atender y erradicar la trata de personas.

Sujetos beneficiarios de las medidas de atención, asistencia y protección

Artículo 2. Las medidas de atención, asistencia y protección, beneficiarán a todas las víctimas, ofendidos y testigos de la trata de personas, con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de dependencia, laboral o económica que pudiera existir entre éste y la víctima, ofendido o testigo.

Autoridades en la aplicación de la Ley

Artículo 3. Son responsables de la aplicación de la presente Ley, los tres poderes del Estado y los municipios, así como las instancias que integran la Comisión Interinstitucional en el ámbito de sus competencias.

Planeación presupuestal y administrativa

Artículo 4. El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán tomar las medidas presupuestales y administrativas para garantizar el cumplimiento de esta Ley, de las obligaciones que impone la Ley General en materia de trata de personas y del Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas.

Principios rectores

Artículo 5. Además de los principios señalados en la Ley General en materia de trata de personas, son rectores de esta Ley los siguientes:

- I. Acceso a la justicia pronta y expedita: entendido como la efectividad de los recursos judiciales, que deben brindar a las personas la posibilidad real de interponer los mismos en los términos que la Ley dispone;
- II. Autonomía: aquella condición de la libertad que permite a la persona poseer, retener y desarrollar su capacidad de conducir su vida, resolviendo por sí, sobre la mejor forma de hacerlo;
- III. Corresponsabilidad y participación social: comprendido como el involucramiento activo, organizado y comprometido de los actores de la sociedad a fin de alcanzar beneficios comunes;
- IV. Libertad: concebido como el derecho que toda persona tiene para organizar, dentro de los límites establecidos por la Ley, su vida individual y social, conforme a sus propias opciones y convicciones, para gozar de los derechos humanos que le son inherentes;
- V. Respeto a la dignidad humana: entendido como la obligación de cualquier representante del Estado de reconocer la misma, para así proteger y garantizar los derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos, considerando sus condiciones de vulnerabilidad, así como el contexto en el que se dieron los hechos; y
- VI. Suplencia de la queja: facultad que tiene la autoridad de suplir los errores en la demanda del actor, en aquellos casos en los que éstos por obviedad no causarían un perjuicio a la contraparte.

Procesos de sensibilización y capacitación

Artículo 6. Las autoridades estatales y municipales implementarán procesos permanentes de sensibilización y capacitación en materia de trata de personas.

Glosario

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Comisión Interinstitucional: la Comisión Interinstitucional para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato;

II. Comisión Intersecretarial: la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

III. Fondo: el Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito del Estado de Guanajuato;

IV. Ley: la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato;

V. Ley General: la Ley General en materia de trata de personas;

VI. Programa Estatal: el Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas; y

VII. Programa Nacional: el Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Coordinación entre autoridades

Artículo 8. El Estado y los municipios deberán coordinarse entre sí y con la Federación para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, y promover la participación de la sociedad civil, instituciones académicas y de las organizaciones de la sociedad civil vinculadas al objeto de ésta.

Supletoriedad

Artículo 9. En todo lo no previsto por esta Ley, serán de aplicación supletoria la Ley General, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato, la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, la Ley para la Protección de Niñas y Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO II. COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Comisión Interinstitucional

Artículo 10. La Comisión Interinstitucional para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato, es el órgano encargado de la coordinación estratégica de las acciones realizadas por las autoridades estatales y municipales, relacionadas con la trata de personas.

Integrantes de la Comisión Interinstitucional

Artículo 11. La Comisión Interinstitucional estará integrada por:

- I. El Gobernador del Estado, quien la presidirá;
- II. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- III. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. El titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;
- VI. Un representante de la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Comunicaciones del Congreso del Estado; y
- VII. Un representante de los ayuntamientos.

Por cada integrante de la Comisión Interinstitucional habrá un suplente, quien lo cubrirá en sus ausencias.

El cargo de los integrantes de la Comisión Interinstitucional será honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Sesiones de la Comisión Interinstitucional

Artículo 12. La Comisión Interinstitucional sesionará de manera ordinaria cada dos meses y de manera extraordinaria cuando el asunto a tratar así lo amerite.

Para sesionar se requerirá de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente.

Invitados a la Comisión Interinstitucional

Artículo 13. Cuando el tema a tratar así lo amerite, se podrá invitar a las sesiones de la Comisión Interinstitucional, con derecho a voz pero sin voto, a personas que en razón de su actividad o profesión estén vinculadas con la prevención, atención y erradicación de la trata de personas.

Atribuciones de la Comisión Interinstitucional

Artículo 14. La Comisión Interinstitucional, para prevenir, atender y erradicar la trata de personas, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el proyecto de Programa Estatal, mismo que se pondrá a consideración del titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Coordinar y dar seguimiento a las acciones y demás obligaciones emanadas de la Ley General, realizadas por las autoridades estatales y municipales, relacionadas con la trata de personas;
- III. Evaluar el cumplimiento del Programa Estatal y proponer modificaciones al mismo;
- IV. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales, para fortalecer con eficacia las estrategias y acciones tendientes a alcanzar el objeto de la presente Ley;
- V. Conformar un sistema de información sobre la trata de personas en el Estado, que contenga indicadores de los programas implementados por las autoridades estatales y municipales, con la finalidad de evaluar sus resultados;
- VI. Proponer la implementación de políticas públicas en materia de prevención, atención y erradicación de la trata de personas, mediante las cuales se fomente la participación de la sociedad civil, así como la cultura de la denuncia;
- VII. Establecer mecanismos para que la sociedad civil participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención, atención y erradicación de la trata de personas;
- VIII. Implementar campañas de prevención, protección y atención en materia de trata de personas, fomentando la participación de la sociedad civil, en las que se informe, entre otros aspectos, sobre los principales modos que utilizan quienes cometen este hecho ilícito para captar o reclutar a sus víctimas; los principales factores de riesgo; los mecanismos de prevención; así como las medidas de protección y los derechos de las víctimas, posibles víctimas u ofendidos de la trata de personas;

IX. Diseñar, coordinar e impulsar esquemas de capacitación y profesionalización a los servidores públicos e instituciones que participen en los procesos de investigación, prevención, atención y erradicación de la trata de personas; incluida la asistencia y protección de las víctimas, posibles víctimas u ofendidos;

X. Informar, diseñar, coordinar e impulsar, con perspectiva de género, de derechos humanos y de conformidad con el interés superior de la niñez, capacitación a personal de la administración pública estatal y municipal, organismos e instituciones de defensa de los derechos humanos, de la sociedad civil, investigadores, académicos, maestros, padres de familia y estudiantes, sobre los conceptos fundamentales y las implicaciones de la trata de personas, así como acerca de los instrumentos internacionales en la materia;

XI. Promover la realización de investigaciones y estudios relacionados con la trata de personas;

XII. Crear las subcomisiones o grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XIII. Suscribir convenios y acuerdos de colaboración interinstitucional o de coordinación, con la Comisión Intersecretarial;

XIV. Proporcionar la información que la Comisión Intersecretarial le requiera para la elaboración del informe, en el marco de lo señalado por la Ley General;

XV. Atender las disposiciones o acuerdos que deriven del Programa Estatal;

XVI. Impulsar, promover y suscribir convenios de colaboración interinstitucional o acuerdos de coordinación con el gobierno federal y de las entidades federativas, Distrito Federal y los municipios en materia de seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas de trata de personas, con el propósito de protegerlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en su regreso a su lugar de origen o en su repatriación voluntaria; para diseñar y operar programas de asistencia inmediata y para la detección de víctimas y posibles víctimas; así como para implementar medidas preventivas de la trata de personas que impidan la operación de lugares donde se promueva ésta, y afecte especialmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes;

XVII. Elaborar y aprobar los lineamientos para la correspondiente elaboración de los protocolos de prevención y atención por parte de la administración pública, y en su caso de particulares;

XVIII. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel local, nacional e internacional, incluyendo a

organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres;

XIX. Promover programas de prevención, protección y vigilancia en lugares donde se presume se ejerce la trata de personas o la prostitución;

XX. Promover apoyos de alojamiento, económicos y sociales para garantizar el bienestar de la víctima, ofendido o testigo de la trata de personas, hasta que la autoridad competente tome conocimiento del hecho y proceda a su protección y asistencia. En el supuesto de que la víctima tenga hijos propios, las medidas de protección evitarán su separación;

XXI. Impulsar acciones de prevención dirigidas a las mujeres y menores de edad contra los peligros de la trata de personas, así como informar sobre los lugares y teléfonos donde puedan hallar alojamiento y ayuda;

XXII. Informar y advertir al personal de los hoteles, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros establecimientos mercantiles susceptibles de ser medios para la comisión de la trata de personas, así como en el transporte público, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de no denunciar las conductas relacionadas con la trata de personas, así como orientarlos en su prevención;

XXIII. Orientar al personal responsable de los diversos medios de transporte, acerca de las medidas necesarias para asegurar, en especial, la protección de las personas menores de dieciocho años, incapaces o personas que no tengan capacidad para resistir las conductas relacionadas con la trata de personas;

XXIV. Conformar un sistema de información sobre la trata de personas en el Estado, que operará y administrará la Secretaría de Seguridad Pública, misma que deberá resguardar y garantizar la información confidencial, así como la protección de la identidad de las víctimas y ofendidos del delito. Dicho sistema de información contará con un apartado público que contenga indicadores sobre la materia, conforme a lo que disponga el reglamento de esta Ley;

XXV. Informar a la población acerca de los riesgos, implicaciones y modalidades de la trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión o revictimización; y

XXVI. Las demás que se establezcan en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Atribuciones del Presidente de la Comisión Interinstitucional

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Interinstitucional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Programa Estatal;
- II. Convocar y presidir las sesiones;
- III. Proponer el orden del día de cada sesión;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en el seno de la Comisión Interinstitucional;
- V. Proponer al pleno la integración de las subcomisiones o grupos de trabajo que estime necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones y actividades de la Comisión Interinstitucional; y
- VI. Las demás que le otorguen esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables, así como el pleno de la Comisión Interinstitucional.

Secretario técnico

Artículo 16. La Comisión contará con un secretario técnico quien será designado y removido libremente por el pleno de la Comisión Interinstitucional.

Funciones del secretario técnico

Artículo 17. Corresponde al secretario técnico de la Comisión Interinstitucional:

- I. Fungir como vínculo entre los integrantes de la Comisión Interinstitucional;
- II. Preparar las sesiones de la Comisión Interinstitucional y auxiliar al Presidente en su conducción;
- III. Levantar las actas de las sesiones de la Comisión Interinstitucional;
- IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión Interinstitucional;
- V. Verificar la implementación de los acuerdos que deriven de la Comisión Interinstitucional; así como de las políticas y criterios que a través de dichos acuerdos se determinen;
- VI. Ser el responsable de la conformación del sistema de información a que se refiere la fracción V del artículo 14 de la presente Ley;
- VII. Llevar el archivo de la Comisión Interinstitucional;

- VIII. Elaborar y publicitar los informes de la Comisión Interinstitucional;
- IX. Informar periódicamente a la Comisión Interinstitucional y a su Presidente de sus actividades; y
- X. Las demás que le otorgue esta Ley, así como las que le encomiende la Comisión Interinstitucional y su Presidente.

CAPÍTULO III. ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL

Atribuciones del titular del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 18. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado concretar los acuerdos entre los distintos sectores sociales en torno a la problemática implícita de la trata de personas y las demás que se establezcan en la Ley, el Programa Estatal o el reglamento.

Atribuciones de la Secretaría de Gobierno

Artículo 19. La Secretaría de Gobierno servirá de enlace con los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como con los ayuntamientos de los diferentes municipios, en materia de las políticas públicas de necesaria implementación, con el objeto de esta Ley.

Atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública

Artículo 20. La Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer coordinación con las autoridades de los tres ámbitos de gobierno para participar en la práctica de operativos conjuntos, en aquellos lugares que presenten indicios o presuntas actividades que puedan constituir conductas en la trata de personas;
- II. Cooperar con las instituciones policiales federales y municipales, en la vigilancia de puntos de transporte público en el estado de Guanajuato, para detectar y prevenir actos vinculados a la trata de personas;
- III. Fomentar la elaboración de estudios y material informativo, cuya difusión genere en la sociedad una cultura de autoprotección y prevención, orientándole sobre los factores que pueden originar la trata de personas;
- IV. Colaborar desde el ámbito de su competencia, en las actividades que permitan prevenir, atender y erradicar la trata de personas; y

V. Las demás que prevea esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Artículo 21. La Procuraduría General de Justicia del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar sus funciones en atención a las disposiciones contenidas en la presente Ley, en la Ley General y en el marco jurídico que rige a la Procuraduría;
- II. Participar en las reuniones que convoque la Comisión Interinstitucional;
- III. Votar los acuerdos y demás asuntos que conozca la Comisión Interinstitucional;
- IV. Dar cumplimiento a los acuerdos generados para la Procuraduría, al seno de la Comisión Interinstitucional;
- V. La creación de agencias especializadas de atención de la trata de personas; y
- VI. Las demás que prevea esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Atribuciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato

Artículo 22. La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar actividades de difusión para promover y consolidar una cultura de valores en el Estado tendientes a fomentar y fortalecer el respeto a los derechos humanos de las víctimas de trata;
- II. Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con organizaciones de la sociedad civil y privadas, con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir la trata de personas;
- III. Facilitar que la capacitación y formación incluya módulos actualizados sobre los instrumentos internacionales, nacionales y normatividad local, en materia de derechos humanos, perspectiva de género y trata de personas, con especial referencia a la atención y protección de los derechos de la niñez, adolescentes y mujeres; y
- IV. Las demás que prevea esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Atribuciones de las autoridades municipales

Artículo 23. Las autoridades municipales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Brindar toda la asesoría jurídica que las organizaciones civiles y la población en general requieran para ejercer los derechos a que se refiere esta Ley;

II. Participar en la elaboración del Programa Estatal de acuerdo a los lineamientos que establezca la Comisión Interinstitucional;

III. Implementar procesos de capacitación de su personal en materia de prevención y detección de la trata de personas;

IV. Colaborar en la investigación que se haga en torno a las problemáticas previstas en la Ley;

V. Difundir el Programa Estatal en su demarcación territorial y, en su caso, ejecutar las acciones que se deriven del mismo;

VI. Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública en las verificaciones administrativas implementadas a establecimientos, cuando exista información relativa a la trata de personas;

VII. Prevenir la trata de personas, así como prestar asistencia y protección a las víctimas;

VIII. Reunirse periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa Estatal con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades; y

IX. Las demás que prevea esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV. PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS

Programa Estatal

Artículo 24. El Programa Estatal deberá ser congruente con el Programa Nacional, y con los instrumentos de planeación del Estado; establecerá la Política del Estado en materia de prevención, atención y erradicación de la trata de personas.

Conformación del Programa Estatal

Artículo 25. El Programa Estatal deberá ser elaborado de conformidad con la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato y su reglamento, por la Comisión

Interinstitucional, en corresponsabilidad con las dependencias y entidades vinculadas con la prevención, atención y erradicación de la trata de personas.

Estructura

Artículo 26. El Programa Estatal deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

I. El diagnóstico de la trata de personas en el Estado; así como la descripción de las oportunidades y obstáculos para el desarrollo de las políticas públicas para su prevención, atención y erradicación;

II. Los objetivos, políticas y metas que se pretendan implementar;

III. La concordancia con los instrumentos de planeación del Estado;

IV. La estrategia general, que comprenderá las acciones básicas a desarrollar, la descripción de las distintas modalidades de atención, el señalamiento de metas y prioridades, con una visión de corto, mediano y largo plazo; identificando los mecanismos para fomentar la participación del sector social;

V. Los instrumentos para su ejecución;

VI. Los mecanismos de coordinación y concertación entre los distintos órdenes de gobierno y la sociedad; y

VII. La definición de indicadores y mecanismos de evaluación de avances.

Publicación y obligatoriedad del Programa Estatal

Artículo 27. El Programa Estatal una vez aprobado por el Ejecutivo del Estado, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y será obligatorio para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipales.

CAPÍTULO V. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA

Derechos de las víctimas u ofendidos

Artículo 28. La víctima u ofendido, atendiendo a lo señalado por la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato, tendrá derecho a:

I. La protección de su identidad y datos personales;

- II. Ser asesorada jurídicamente cuando desee impugnar actos u omisiones del Ministerio Público que lesionen sus derechos;
- III. Recibir atención médica y psicológica de urgencia y asistencia social;
- IV. Ser informada desde su primera intervención en el procedimiento penal, de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y demás leyes aplicables, y de la trascendencia y alcance legal de cada una de las actuaciones en las que intervenga y del desarrollo del mismo;
- V. Solicitar que se dicten en su favor por parte de la autoridad judicial o ministerial que corresponda, las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;
- VI. Contar con asistencia jurídica gratuita;
- VII. Ser coadyuvante del Ministerio Público;
- VIII. La reparación del daño, en los casos que sea procedente y en los términos que fije la normativa;
- IX. Acceder a los beneficios contenidos en el Fondo, en los términos de la Ley de la materia;
- X. No ser revictimizada;
- XI. Ser tratada en todo momento con humanidad, respeto por su dignidad y, con estricto apego a derecho, acceso inmediato a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido;
- XII. Estar presente en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado;
- XIII. Obtener la información que se requiera de las autoridades competentes;
- XIV. Contar, con cargo a las autoridades competentes, con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de especialistas que le asesore y apoye en sus necesidades durante las diligencias;
- XV. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificada dentro de la audiencia, teniendo la obligación el Ministerio Público y en su caso el Juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicita, hacerlo por medios electrónicos;
- XVI. Participar en careos a través de medios remotos;

XVII. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de las diligencias en las que intervenga;

XVIII. Tener el beneficio de la prueba anticipada, que podrá hacer valer el Ministerio Público de oficio o el representante de las víctimas y ofendidos por delitos cuando sean menores de edad, cuando con la ayuda de un especialista se pueda determinar la necesidad de obtener su declaración de manera anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que se llegase a la audiencia oral la persona menor de edad no pudiese rendir su testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico;

XIX. Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima, ofendido o testigo;

XX. Ser notificada previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y ser proveída de la protección correspondiente de proceder la misma;

XXI. Ser inmediatamente notificada y proveída de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo; y

XXII. Los demás derechos que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los tratados internacionales y las demás leyes aplicables.

Los derechos de las víctimas u ofendidos que se vinculen con el procedimiento penal se ejercerán en los términos de la legislación procesal penal aplicable en el Estado.

Medidas de protección y asistencia

Artículo 29. Las medidas de protección y asistencia a favor de la víctima u ofendido, serán las siguientes:

I. La salvaguarda de su integridad física y psicológica, por parte de la autoridad correspondiente;

II. Ser canalizada a los albergues, instituciones, centros de asistencia o establecimientos del Estado constituidos para la atención y protección de las víctimas;

III. Recibir de las instituciones del Estado, atención médica y psicológica, así como ayuda social y del trabajo, a efecto de alcanzar su rehabilitación y reincorporación social; y

IV. Las demás que establezcan otros ordenamientos legales.

Alerta general

Artículo 30. Las instituciones de seguridad pública estatales y municipales cuando tengan conocimiento del extravío, sustracción o ausencia de una persona, deberán de manera inmediata iniciar las acciones operativas necesarias para su localización.

La Procuraduría General de Justicia del Estado y las instancias policiales librarán una alerta general a todas las instancias de procuración de justicia y policiales en todo el territorio nacional y fuera de éste, así como al Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría de Relaciones Exteriores para impedir que la persona reportada pueda ser sustraída del país.

Asistencia

Artículo 31. Las víctimas, ofendidos y testigos recibirán la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que sea necesaria, por conducto de las autoridades estatales encargadas en la materia, las que se podrán auxiliar de organizaciones privadas, comunitarias y de la sociedad civil. En todo momento la autoridad que corresponda les informará y gestionará los servicios de salud y sociales y demás asistencia pertinente.

Capacitación

Artículo 32. Para mejor atender las necesidades de las víctimas de trata de personas, se proporcionará al personal de policía, justicia, salud y servicios sociales, capacitación que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.

Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad.

Reunificación familiar

Artículo 33. Al aplicar las disposiciones de esta Ley, las autoridades darán la debida consideración a factores humanitarios y personales, especialmente para la reunificación familiar en un entorno seguro.

Reparación del daño

Artículo 34. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos relacionados con la trata de personas, el Juez deberá

condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, en todos los casos, en los términos de las leyes aplicables. La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y además deberá comprender:

I. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite; y

II. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad.

CAPÍTULO VI. APOYO A LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DE LA TRATA DE PERSONAS

Apoyo a las víctimas y ofendidos de la trata de personas

Artículo 35. Para solventar requerimientos económicos de los sujetos de tutela según el objeto de esta Ley, se destinarán recursos a través del Fondo regulado en la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato, conforme a los supuestos y reglas establecidos en la misma.

Apoyos de financiamiento

Artículo 36. Con el fin de fomentar la participación de la ciudadanía se podrá promover la constitución de apoyos a organizaciones civiles y particulares, organizaciones sociales, instituciones académicas, grupos empresariales y agencias de cooperación que concurren con recursos de todo tipo para el desarrollo de proyectos en la materia.

CAPÍTULO VII. PARTICIPACIÓN SOCIAL

Obligación de denunciar

Artículo 37.- Los habitantes del estado de Guanajuato, de acuerdo a lo establecido por esta Ley, tienen la obligación de denunciar a las autoridades competentes la comisión de hechos relacionados con la trata de personas.

Derechos de los habitantes del Estado

Artículo 38. Son derechos de los habitantes del estado de Guanajuato, atendiendo al objeto de la presente Ley:

I. Coadyuvar con las autoridades en la prevención y erradicación de la trata de personas;

II. Participar en las campañas de prevención, difusión, informativas, de sensibilización y defensa que realicen las autoridades en materia de trata de personas; y

III. Las demás que establezcan otros ordenamientos legales.

SECCIÓN ÚNICA. CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS

Integración

Artículo 39. El Gobernador del Estado, creará mediante decreto gubernativo un Consejo Estatal de Participación Social para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas, que fungirá como órgano consultivo en esa materia y cuyo objeto será proponer a la Comisión Interinstitucional la inclusión de acciones, programas, actividades y políticas públicas con perspectiva de género y atendiendo al interés superior de la niñez relacionadas a ese fenómeno.

El Consejo deberá estar integrado como mínimo por:

- I. El titular de la Secretaría de Gobierno;
- II. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- III. El Procurador General de Justicia del Estado;
- IV. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil;
- V. Tres representantes del sector académico;
- VI. Tres representantes del sector económico; y
- VII. Un representante de los ayuntamientos.

En el decreto se deberán establecer las bases de creación y funcionamiento del Consejo.

CAPÍTULO VIII. RESPONSABILIDADES

Responsabilidad administrativa

Artículo 40.- Las autoridades estatales y municipales, y en general cualquier servidor público que no actúe con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone, serán sancionadas de acuerdo con la Ley de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin menoscabo de las responsabilidades penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

TRANSITORIOS

Inicio de la vigencia

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Plazo para la realización de adecuaciones

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos contarán con un plazo de ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar su normatividad, políticas públicas, estrategias, acciones y objetivos, al contenido de la Ley.

Instalación de la Comisión Interinstitucional

TERCERO. La Comisión Interinstitucional para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato deberá quedar legalmente instalada dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

El reglamento establecerá el mecanismo de selección del representante de los ayuntamientos. Por única ocasión, el representante a que se refiere la fracción VII del artículo 11 del presente decreto, será designado por acuerdo de los integrantes de la Comisión Interinstitucional para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato.

Creación del Consejo Estatal de Participación Social para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas

CUARTO. El Gobernador del Estado emitirá dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente, el Decreto Gubernativo por el que se crea el Consejo Estatal de Participación Social para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas.

Comunicación para la implementación

QUINTO. El Gobernador del Estado dará las instrucciones a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo que se relacionen directa o indirectamente con esta Ley, a efecto de que implementen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la misma.

Recursos para la atención de las víctimas, ofendidos o testigos

SEXTO. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, creará los mecanismos necesarios a fin de que se destinen recursos específicos en una subcuenta del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito del Estado de Guanajuato, para la atención de las víctimas, ofendidos o testigos de la trata de personas.

Recursos para capacitación

SÉPTIMO. El Estado y los municipios deberán contemplar las partidas presupuestales para la capacitación en las materias que regula esta Ley.

Plazo para la operación de la alerta general

OCTAVO. Las autoridades a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, en un plazo que no exceda de ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, implementarán el mecanismo de coordinación para la operación de la alerta general.

Término para la creación de las agencias especializadas

NOVENO. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a ciento veinte días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberá adecuar la estructura orgánica para el funcionamiento de las agencias especializadas en atención de la trata de personas al interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Programa Estatal

DÉCIMO. La Comisión Interinstitucional para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato, dispondrá de un plazo de ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para elaborar y remitir al Gobernador del Estado el proyecto de Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 20 DE FEBRERO DE 2014.- ÉRIKA LORENA ARROYO BELLO.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA.- JUAN JOSÉ GARCÍA LÓPEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- FRANCISCO ARREOLA SÁNCHEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 24 de febrero de 2014.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ